Naciones Unidas A/C.6/73/SR.29

Asamblea General
Septuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
10 de diciembre de 2018
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 29ª sesión
Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 31 de octubre de 2018 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Biang . . . . . (Gabón)
más tarde: Sra. Ponce (Vicepresidenta) . . . . . (Filipinas)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (http://documents.un.org/).

18-18283X (S)

Se ruega reciclar

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (*continuación*) (A/73/10)

1. **El Presidente** invita a la Comisión a proseguir el examen de los capítulos IX a XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones (A/73/10).

2. **El Sr. Khng** (Singapur), hablando sobre el tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", manifiesta que la labor de la Comisión está relacionada con los aspectos prácticos de las relaciones internacionales de los Estados Miembros y, por lo tanto, es de gran interés para su delegación. El establecimiento de excepciones a la inmunidad *ratione materiae* fue un asunto controvertido en el 69º período de sesiones de la Comisión y, por lo tanto, es necesario examinarlo más a fondo. Sin embargo, es evidente que los Estados podrían al menos aceptar la inaplicabilidad de la inmunidad de sus funcionarios en determinadas circunstancias. Por tanto, la cuestión de las salvaguardias sigue siendo pertinente.

3. La delegación de Singapur recalca la necesidad de centrarse en las salvaguardias para garantizar que las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* no se apliquen de manera totalmente subjetiva. Coincide con aquellos miembros de la Comisión que consideran que es necesario realizar un examen completo de las cuestiones procesales para velar por que se respeten las inmunidades, cuando corresponda, a fin de salvaguardar la estabilidad de las relaciones internacionales y garantizar el respeto de la igualdad soberana de los Estados.

4. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México), refiriéndose al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", dice que a su delegación le complace que el objetivo del proyecto de principios sobre el tema que figura en el primer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1) sea, por un lado, identificar las normas consuetudinarias y basadas en tratados y la práctica internacional en relación con dicho tema y, por otro, clarificar la interconexión entre los diferentes regímenes aplicables. Será importante definir con claridad en los informes futuros los conceptos de "jurisdicción" y "control" en virtud de que actualmente la jurisprudencia y la doctrina contemplan distintos estándares en materia de responsabilidad internacional de los Estados. Esta precisión es de especial importancia en el caso de los territorios ocupados por agentes no estatales, los cuales reciben apoyo de terceros Estados. La diferencia de criterios relativos a la atribución de conductas de agentes no estatales entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un buen ejemplo.

5. El proyecto de principio 5 [I-(x)] (Designación de zonas protegidas) debe hacer mención a la práctica internacional en el marco de la Convención sobre el Patrimonio Mundial de 1972 y la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954. Debe incluirse un apartado adicional dedicado a las medidas preventivas que deben tomarse en tiempo de paz. La delegación de México sugiere hacer mención a la norma consuetudinaria, codificada en el artículo 36 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, sobre el examen jurídico de nuevas armas, con un enfoque de protección del medio ambiente. Igualmente, se podría incluir el establecimiento de zonas protegidas.

6. Respecto del proyecto de principio 10 [II-2] (Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural), el orador considera necesario incluir la práctica internacional relacionada con el daño al medio ambiente y su interacción con el concepto de ventaja militar, a efectos de determinar la posible ilegalidad de un ataque al medio ambiente. El proyecto de principios en su conjunto no debe limitarse a un solo tipo de conflicto armado, dado que el desarrollo del derecho internacional consuetudinario tiende a reducir progresivamente la importancia de la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales.

7. En cuanto al tema "La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado", el orador considera que el proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión podría ser revisado para simplificar su contenido y estructura, y para evitar disposiciones reiterativas. México coincide con el enfoque del Relator Especial de tomar como punto de partida la regla general conforme a la cual la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor no se transfiere automáticamente al Estado sucesor, para posteriormente identificar los supuestos de excepción.

8. Respecto del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/719), la delegación de México coincide con algunos miembros de la Comisión en el sentido de que el uso del término "reparación" en el proyecto de artículo 6, párrafo 2, podría limitar el alcance del proyecto de artículo únicamente a ciertos aspectos de la responsabilidad del Estado. Sería pertinente aclarar que la responsabilidad

por un hecho internacionalmente ilícito se transfiere en caso de sucesión.

9. En cuanto a los proyectos de artículo 7, 8 y 9, relativos a los casos de sucesión en que el Estado predecesor sigue existiendo, así como a los proyectos de artículo 10 y 11, relativos a las situaciones en que el Estado predecesor deja de existir, la delegación de México coincide con algunos miembros de la Comisión en que, dada la escasa práctica de los Estados, la mayor parte de estos proyectos de artículo constituyen desarrollo progresivo más que un ejercicio de codificación de derecho internacional. Por tanto, el orador sugiere a la Comisión que aclare en los comentarios qué artículos constituyen desarrollo progresivo y cuáles reflejan codificación.

10. En opinión de la delegación mexicana, la determinación sobre la forma final que adopte el proyecto podrá realizarse en una etapa futura.

11. En cuanto al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", la delegación de México coincide en que, dado que la inmunidad se invoca ante tribunales extranjeros, un adecuado examen de los aspectos procesales aportaría seguridad tanto al Estado del foro como al Estado del funcionario, evitaría reclamos de politización en los enjuiciamientos y propiciaría mayor confianza entre los Estados concernidos. Por ello, el país estima pertinente la propuesta de que el próximo informe se centre en los aspectos procesales. Los efectos de la renuncia a la inmunidad y la compatibilidad con la obligación del Estado de cooperar con un tribunal penal internacional son temas muy relevantes, como se observa en los desarrollos recientes en la Corte Penal Internacional y en el programa de la Asamblea General El trabajo de la Comisión contribuirá positivamente al debate sobre estas cuestiones.

12. **La Sra. Newstead** (Estados Unidos de América) afirma que, en sus 70 años de trabajo, la Comisión ha abordado una amplia variedad de cuestiones y ha realizado análisis que facilitan información a abogados gubernamentales, profesionales del sector privado, jueces y académicos. En algunas ocasiones, su labor ha servido de base para tratados multilaterales que se han convertido en elementos fundamentales del derecho internacional. Más recientemente, la labor de la Comisión ha pasado a ser más variada y se han registrado menos propuestas de proyectos de artículo que podrían aprobarse en forma de tratado. Por ejemplo, la mayor parte de los proyectos relacionados con el actual programa de trabajo de la Comisión adoptaron la forma de proyectos de directriz o proyectos de conclusión. Si bien puede haber ventajas que favorezcan estas formas, como el acortamiento de plazos, la falta de una manifestación clara de consentimiento estatal a la codificación puede causar confusión en cuanto a la condición de la que debe disfrutar la labor de la Comisión.

13. Desde luego, la Comisión no es una legisladora encargada de establecer las normas del derecho internacional. Su función consiste más bien en documentar aquellas esferas respecto de las cuales a los Estados podría interesarles estudiar la posibilidad de desarrollar derecho internacional. En este sentido, la Comisión debe asegurarse de que su labor está respaldada por la práctica y distinguir entre las iniciativas destinadas a codificar el derecho internacional y las recomendaciones de desarrollo progresivo. En aquellos casos en que se observa que la práctica de los Estados en apoyo de un principio concreto es escasa o inexistente, la Comisión debe al menos indicar con claridad que no pretende reflejar el derecho vigente. Lamentablemente, existen varios ejemplos de proyectos de propuestas examinados en el informe de la Comisión que parecen contradecir este principio fundamental. Los Estados también tienen asignado el importante papel de garantizar que la labor de la Comisión siga respondiendo a las necesidades de los Estados y reflejando la práctica de los Estados.

14. Los Estados Unidos han apoyado la labor de la Comisión contribuyendo a todos los temas incluidos en su programa y alientan a otros Estados a colaborar de manera activa con la Comisión. Una relación fructífera entre los Estados y la Comisión es de vital importancia para la pertinencia y la continua vitalidad de la labor de la Comisión. En este sentido, la delegación de los Estados Unidos se congratula de que, en 2018, la Comisión celebrase la mitad de su período de sesiones en Nueva York y espera que esta práctica continúe en lo sucesivo.

15. Con respecto al tema "Identificación del derecho internacional consuetudinario", los Estados Unidos consideran que la determinación de si una norma se ha convertido en derecho internacional consuetudinario requiere un análisis riguroso para establecer si se cumplen los estrictos requisitos de constitución, a saber, una práctica general y reiterada de los Estados que estos siguen por considerarla una obligación jurídica. En general, esta práctica de los Estados debe ser amplia y prácticamente uniforme, en particular entre aquellos Estados que están implicados de manera especial en la actividad en cuestión. Este elevado umbral resulta importante para todos los aspectos del análisis o la identificación del derecho internacional consuetudinario. A este respecto, la declaración del proyecto de conclusión 8 del proyecto de conclusiones aprobado en segunda lectura, según la cual la práctica

ha de ser “suficientemente extendida y representativa, además de constante”, no debe interpretarse erróneamente como una sugerencia de aplicación de criterios diferentes o inferiores; esto reflejaría una opinión inexacta de la ley.

16. En términos más generales, el proyecto de conclusiones y los comentarios sobre el tema no deben interpretarse como una afirmación de que el derecho internacional consuetudinario se forma con facilidad. Sugerir lo contrario podría conferir credibilidad a la opinión que sostienen algunas personas de que la tarea de identificar el contenido del derecho internacional consuetudinario ha pasado a ser demasiado simplista, en relación con la cual hay expertos muy dispuestos a llevar el derecho internacional más allá de lo que respalda la práctica constante de los Estados, de tal manera que podrían acabar imponiéndose resultados que no reflejan las decisiones políticas de la ciudadanía expresadas a través de las prácticas de sus Estados respectivos.

17. Los Estados Unidos han señalado con anterioridad varias esferas en las que el proyecto de conclusiones y los comentarios trascienden el estado actual del derecho internacional, de modo que su resultado se entiende mejor como propuestas de desarrollo progresivo. Los Estados Unidos lamentan que no exista una distinción definida entre las propuestas de desarrollo progresivo y el material que constituye más claramente un reflejo del derecho vigente en dichas esferas. Debido a la ausencia de distinción entre la codificación y las propuestas de desarrollo progresivo, los usuarios de ese material pueden interpretarlo erróneamente o darle una importancia mayor de la que le otorga la autoridad en que se basa. Por estos motivos, las personas que lean dicho material tendrán que examinarlo con detenimiento y observar qué autoridad y práctica de los Estados se han establecido en apoyo de la propuesta en cuestión.

18. El proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica) es un reflejo inexacto del estado actual del derecho, ya que sugiere que la práctica de entidades distintas de los Estados contribuye a la formación del derecho internacional consuetudinario. En particular, la afirmación que figura en el párrafo 1 de que el requisito de una práctica general “se refiere principalmente a la práctica de los Estados que contribuye a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario” sugiere de manera errónea que otras entidades distintas de los Estados contribuyen a la formación del derecho internacional consuetudinario de la misma manera que los Estados. La afirmación que figura en el párrafo 2 de que “[e]n algunos casos, la práctica de las organizaciones internacionales también contribuye a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario” sugiere de manera inexacta que las organizaciones internacionales pueden contribuir a la formación del derecho internacional consuetudinario de la misma manera que los Estados.

19. El requisito básico de que el derecho internacional consuetudinario debe derivarse de una práctica general y reiterada de los Estados que estos siguen por considerarla una obligación jurídica está reflejado desde hace mucho tiempo en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y en la práctica de los Estados, en sus propias declaraciones sobre los elementos necesarios para establecer la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario. La afirmación que figura en el proyecto de conclusión 4, conforme a la cual la práctica de las organizaciones internacionales (entendida como distinta de la práctica de los Estados miembros que las integran) puede contribuir en algunos casos de forma similar a la formación del derecho internacional consuetudinario, no goza del mismo apoyo. A este respecto, cabe señalar que en el comentario a dicho proyecto de conclusión no se expresa prácticamente ningún apoyo a esa idea.

20. Por consiguiente, la afirmación con respecto a que la práctica de las organizaciones internacionales desempeña un papel directo en la formación del derecho internacional consuetudinario solo puede entenderse como una propuesta de desarrollo progresivo de la Comisión. Incluso si se entiende como tal, la postura que se expresa en el proyecto de conclusión 4 con respecto a la función de las organizaciones internacionales presenta numerosas deficiencias. Entre otras cosas, no contiene ninguna explicación sobre qué organizaciones internacionales pueden ser pertinentes a la hora de definir una norma de derecho internacional consuetudinario, sobre cómo puede reconocerse la *opinio iuris* de una organización internacional ni sobre si la falta de apoyo de las organizaciones internacionales puede frustrar la formación de una norma que, por lo demás, cuenta con la aceptación de los Estados. Por estos y otros motivos, los Estados Unidos no pueden hacer suyas las propuestas de la Comisión sobre esta cuestión.

21. El texto del proyecto de conclusiones sobre el tema “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” que figura en el informe de la Comisión (A/73/10) ha cambiado muy poco con respecto a la redacción sobre la cual los Estados Unidos presentaron extensos comentarios por escrito en 2018. Los Estados Unidos reafirman las opiniones expresadas en ellos. El país está de acuerdo con la mayor parte de las propuestas que figuran en el proyecto de conclusiones, pero ha experimentado mayores dificultades a la hora de evaluar la precisión y

la fiabilidad de los voluminosos comentarios al respecto. Al igual que ocurre con cualquier otro producto de la Comisión, debe entenderse que el proyecto de conclusiones y los comentarios relativos a cualquier asunto particular revisten tanta utilidad como la autoridad y la práctica de los Estados establecidas en apoyo de la propuesta en cuestión.

22. Si bien la afirmación que figura en el proyecto de conclusión 10, párrafo 1, conforme a la cual la práctica ulterior de las partes en un tratado por la cual conste su acuerdo respecto de la interpretación del tratado "requiere un entendimiento común acerca de la interpretación de un tratado que las partes reconozcan y acepten", es correcta en lo que respecta a los acuerdos ulteriores con arreglo al artículo 31, párrafo 3 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no lo es en relación con la práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 b), de dicha Convención. En cambio, las prácticas paralelas de las partes en la aplicación de un tratado, incluso si ellas las desconocen, puede demostrar un entendimiento común o un acuerdo de las partes sobre el sentido del tratado e inscribirse en el ámbito del artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención. Esta es una de las principales diferencias entre un acuerdo ulterior y una práctica ulterior: a través de la práctica ulterior "consta" (el término utilizado en el artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención) el acuerdo de las partes; en la Convención de Viena no se exige que el acuerdo exista de forma independiente.

23. En el comentario al proyecto de conclusión 12, que se refiere a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, se explica que el propósito de la afirmación según la cual "[l]a práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo puede contribuir a la interpretación de dicho instrumento cuando se aplican los artículos 31 y 32" de la Convención de Viena es abordar la función de la práctica de una organización internacional "como tal" en la interpretación del instrumento por el que fue creada. En otras palabras, no se refiere a la práctica de los Estados partes de la organización internacional, sino al comportamiento de la propia organización internacional. Como ya han observado con anterioridad los Estados Unidos, una organización internacional no es parte en su propio instrumento constitutivo. Por consiguiente, la práctica de una organización internacional "como tal" no puede constituir la práctica ulterior de una parte en un acuerdo del tipo al que se refiere el artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena y por dicha práctica no puede constar el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del instrumento. La afirmación del proyecto de conclusión en sentido contrario es incorrecta.

24. En cuanto al proyecto de conclusión 13, los órganos de expertos creados en virtud de tratados no son partes en los tratados y, por lo tanto, sus opiniones no pueden constituir una práctica ulterior acerca de la interpretación de un tratado en el sentido del artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención. Esta cuestión se pone de relieve en el comentario al proyecto de conclusión, de modo que ninguna parte del propio proyecto de conclusión debe entenderse en sentido contrario. Las opiniones de los órganos de expertos creados en virtud de tratados pueden resultar útiles para los Estados partes en los tratados, pero, en última instancia, son los Estados los que deciden si desean reflejar esas opiniones en su interpretación y aplicación de los tratados.

25. Por lo que se refiere a la decisión de la Comisión de incluir el tema "Principios generales del derecho" en su actual programa de trabajo, la delegación estadounidense reconoce que convendría aclarar la naturaleza de los principios generales del derecho internacional, su alcance, su función y la forma de definirlos; sin embargo, muestra su preocupación ante la posibilidad de que no exista suficiente material sobre la práctica de los Estados para que la Comisión pueda extraer conclusiones útiles.

26. Con respecto a la inclusión del tema "La jurisdicción penal universal" en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, la delegación de los Estados Unidos se muestra preocupada por el hecho de que la Comisión adopte el tema cuando este todavía se está examinando en la Sexta Comisión, entre otras cosas en el marco de un grupo de trabajo, así como por los parámetros de cualquier posible estudio. El país no considera que el tema esté listo para su examen activo.

27. En cuanto a la inclusión del tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional" en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, la delegación estadounidense considera que el amplio carácter del tema propuesto a la Comisión no cumple dos de los criterios de la Comisión para la selección de un tema nuevo, a saber, que este "debe encontrarse en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación" y "debe ser concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación". En particular, la delegación estadounidense pone en duda que la práctica de los Estados en relación con las cuestiones de la condición de Estado y la protección de las personas, en particular en lo que respecta a la elevación del nivel del mar, se encuentre en una etapa suficientemente avanzada. Asimismo, comparte las preocupaciones expresadas por otras delegaciones respecto del número de temas incluidos en el programa vigente de la Comisión. No

obstante, si la Comisión traslada finalmente el tema a su programa de trabajo actual, la delegación de los Estados Unidos considera que el mecanismo más adecuado para examinarlo sería un grupo de estudio según la propuesta actual.

28. Los Estados Unidos reconocen que el tema "Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)" reviste un interés considerable y que la mejora del entendimiento de la naturaleza del *ius cogens* podría facilitar la comprensión de su función en el derecho internacional. Sin embargo, el país sigue manifestando una serie de graves preocupaciones en relación con el tema. Respecto del método de trabajo adoptado para el tema, es lamentable que la Comisión no haya garantizado que los Estados tengan oportunidades significativas y con una frecuencia suficiente para presentar sus opiniones a la Comisión y que no haya tenido en cuenta dichas opiniones. Por el contrario, parece que se ha producido una desviación intencional con respecto a la práctica habitual, lo que ha retrasado la remisión del proyecto de conclusiones a las sesiones plenarias de la Comisión y la preparación del proyecto de comentarios, lo cual a su vez dificulta a los Estados el seguimiento y la participación en la labor de la Comisión. Esta situación resulta especialmente problemática habida cuenta de que el objetivo del proyecto no es obtener un resultado final para someter a la negociación y aprobación de los Estados. La delegación de los Estados Unidos insta a la Comisión a que vuelva a adoptar el método de trabajo habitual, que le permite ir adoptando distintas partes de un tema de manera progresiva.

29. La delegación de los Estados Unidos considera que no existe suficiente práctica internacional ni jurisprudencia sobre determinadas cuestiones importantes como, por ejemplo, la forma en que una norma alcanza la condición de *ius cogens* y el efecto jurídico de dicha condición con respecto a otras normas del derecho internacional y nacional. Estas preguntas ya han generado un polémico debate, incluso en el seno de la Comisión, así como opiniones divergentes entre los distintos Estados. El Relator Especial ha reconocido que la relativa falta de práctica de los Estados da lugar a retos concretos, pero no considera que ello suponga un principio limitador con respecto a varios proyectos de conclusión propuestos. Esta situación resulta particularmente preocupante si no ha habido una interacción suficiente con los Estados sobre el tema hasta la fecha, como ocurre en este caso, puesto que ello les impide reaccionar, ya sea con un enfoque favorable o desfavorable, a un texto aprobado por la Comisión.

30. La evidente divergencia de opiniones en relación con las delicadas cuestiones que se abordan en el tercer informe el Relator Especial (A/CN.4/714 y A/CN.4/714/Corr.1), la ausencia de una práctica de los Estados generalizada o sistemática, y la falta de un mecanismo que permita manifestar con claridad el consentimiento estatal a la codificación apuntan a la necesidad de adoptar un enfoque prudente. Por lo tanto, la propuesta de la Comisión de concluir una primera lectura del proyecto de conclusiones en su 71er período de sesiones es muy precipitada.

31. En términos más generales, la falta de jurisprudencia o práctica de los Estados sobre el grueso de las cuestiones abordadas en el proyecto tiene claras consecuencias para el papel y la función del proyecto de conclusiones que acabe aprobándose sobre el tema. Las declaraciones contenidas en el proyecto, a pesar de estar formuladas como "proyecto de conclusiones", no se basan en ninguna autoridad jurídica, sino que más bien plasman un intento de imaginar, mediante un razonamiento deductivo, las maneras en que podrían aplicarse ciertos principios en circunstancias hipotéticas. Este enfoque no refleja el estado actual del derecho ni facilita información sobre la forma en que este está evolucionando. En cambio, solo puede entenderse como el reflejo de propuestas de la Comisión de posibles elementos legislativos para su examen por parte de los Estados. Corresponderá a los Estados evaluar si las propuestas les resultaron útiles, y el peso o la influencia que pueda tener el proyecto de conclusiones dependerá de si este acaba aceptándose y reflejándose en la práctica de los Estados. La Comisión debe reflexionar sobre si la causa más amplia del derecho internacional, que ha dependido de un consenso de legitimidad cuidadosamente cultivado, se verá más favorecida con una mayor adhesión a los principios de análisis tradicionales.

32. El proyecto de conclusión 17, que se ocupa de las consecuencias de las normas imperativas para las resoluciones vinculantes de las organizaciones internacionales, refleja plenamente las inquietudes metodológicas de la delegación de los Estados Unidos. El Relator Especial no cita prácticamente ninguna prueba de práctica de los Estados para respaldar la afirmación de que los Estados podrían desatender sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de cumplir las decisiones vinculantes del Consejo de Seguridad mediante una afirmación unilateral en el sentido de que existe un conflicto con una norma de *ius cogens*. El proyecto de conclusión podría generar problemas infundados en relación con el carácter vinculante de las resoluciones del Consejo de Seguridad, lo cual debilitaría su aplicación y el funcionamiento eficaz del marco de seguridad colectiva establecido en virtud de la Carta. Esta no es una preocupación teórica, sobre todo porque no existe un

consenso claro sobre qué normas poseen la condición de *ius cogens*.

33. La delegación estadounidense se congratula de que en el Comité de Redacción se anularán otros dos proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial que suscitan preocupaciones analíticas similares (los proyectos de conclusión 22 y 23), los cuales serán sustituidos por una sola cláusula "sin perjuicio". La idea de que la inmunidad no se aplica a las violaciones del *ius cogens* resulta especialmente problemática, puesto que no está claro qué normas gozan de condición de *ius cogens*. De aprobarse, esta propuesta permitirá retirar la inmunidad mediante la simple denuncia de un delito, al parecer sin ningún tipo de garantía procesal. Además, la cuestión de si existen crímenes en relación con los que no se debe aplicar la inmunidad de jurisdicción nacional ya se ha analizado en el marco del tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado". Cualquier deliberación sobre esta cuestión debe enmarcarse en dicho tema.

34. Los Estados Unidos cuestionan la utilidad de considerar el "*ius cogens* regional" y coinciden con otras delegaciones en que dicho concepto parece estar en contradicción con la opinión de que, para que una norma se considere de *ius cogens*, esta debe ser "aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto".

35. La delegación de los Estados Unidos ha tomado nota del proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera aprobado en primera lectura, pero, como ha observado en ocasiones anteriores, considera que muchos aspectos del tema son problemáticos. El país presentará los comentarios y las observaciones pertinentes conforme a lo solicitado antes de que concluya el plazo fijado por la Comisión.

36. Con respecto al tema "Aplicación provisional de los tratados", la delegación estadounidense toma nota del proyecto de guía, titulado "Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados", aprobado por la Comisión en primera lectura, así como de los comentarios correspondientes. Dado que el Relator Especial tiene la intención de continuar trabajando en relación con dicho tema en el 71er período de sesiones de la Comisión, con miras a la posible aprobación de cláusulas modelo, la oradora se pregunta si los Estados dispondrán de tiempo suficiente para formular observaciones sobre las cláusulas antes de la segunda lectura. Los Estados Unidos mostrarán especial interés en determinar en qué medida el proyecto de guía y los comentarios reflejan con exactitud la práctica actual de los Estados.

37. En cuanto al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", los Estados Unidos reiteran su aceptación general del enfoque de la Comisión respecto de la inmunidad *ratione personae*. El país está de acuerdo en que los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores deben gozar de inmunidad de jurisdicción penal extranjera durante el ejercicio de sus mandatos. Los Estados Unidos consideran que, en general, las conclusiones que extrae la Relatora Especial en su sexto informe (A/CN.4/722) con respecto a las cuestiones procesales relacionadas con las personas que gozan de inmunidad *ratione personae* no plantean problemas considerables. En cambio, como ya han observado en 2017 los Estados Unidos, el enfoque que la Relatora Especial ha adoptado con respecto a la inmunidad *ratione materiae* en el informe mencionado y también en su quinto informe (A/CN.4/701) no refleja el derecho internacional consuetudinario establecido. Es difícil generalizar a partir de la práctica de los Estados, en parte debido a la escasez de práctica de los Estados y *opinio iuris* de dominio público y a la complejidad inherente a las decisiones que se basan en la discrecionalidad en materia de enjuiciamiento.

38. No puede afirmarse que las categóricas declaraciones de la Comisión con respecto a la inmunidad *ratione materiae* estén basadas en el derecho internacional consuetudinario. En particular, la delegación de los Estados Unidos no reconoce que el proyecto de artículo 7 del proyecto de artículos aprobado de manera provisional por la Comisión en su 69º período de sesiones esté fundamentado en una clara tendencia de la práctica de los Estados. Asimismo, toma nota de las inusuales circunstancias relacionadas con la aprobación de ese proyecto de artículo concreto, que fue aprobado por votación y no por consenso, como dicta la práctica habitual de la Comisión. Evidentemente, los Estados Unidos están de acuerdo con que el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de apartheid, la tortura y la desaparición forzada son delitos graves que deben dar lugar a penas, pero no consideran que la Comisión esté haciendo lo correcto al aprobar el proyecto de artículo con carácter provisional, habida cuenta de las numerosas y graves preocupaciones expresadas tanto dentro como fuera de la Comisión. El proyecto de artículo contradice la idea de que la inmunidad posee una naturaleza procesal y no sustantiva, y de que se aplica con independencia de la gravedad de las presuntas conductas. Además, crea la falsa impresión de que las excepciones están suficientemente asentadas en la práctica de los Estados, de tal manera que constituyen derecho internacional consuetudinario, si bien esa no es la realidad.

39. En cuanto a los aspectos procesales de la inmunidad, que se abordan en el sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722), los Estados Unidos observan que, dado que los procedimientos penales difieren de un país a otro, la Comisión debe ser cautelosa antes de intentar formular una regla general sobre el elemento temporal de dichos procedimientos. En el informe, la Relatora Especial afirma que "no es posible" encontrar normas de derecho internacional, convencional o consuetudinario, sobre distintos actos de los Estados que conllevarían inmunidad. Sin embargo, al mismo tiempo, la Relatora Especial trata de encontrar normas sólidas que determinen si dichos actos conllevarían inmunidad. Tampoco menciona ningún apoyo jurídico internacional ni práctica de los Estados que respalde la afirmación de que, "en caso de que la detención sea un acto puramente ejecutivo que se realice al margen del ejercicio de la jurisdicción penal por un tribunal del Estado del foro, las reglas de la inmunidad no se aplican". En los Estados Unidos, por ejemplo, el poder ejecutivo del Gobierno es distinto del poder judicial, de modo que el ejercicio de la jurisdicción penal por parte de un tribunal no se consideraría un "acto puramente ejecutivo". Por tanto, sería imprudente extraer conclusiones demasiado generales en una esfera en la que no está clara la práctica de los Estados, en la que las declaraciones y la *opinio iuris* resultan escasas, y en la que existe una gran diversidad de sistemas nacionales de derecho penal pertinentes.

40. Con respecto a la determinación de la inmunidad, los Estados Unidos ponen de relieve una vez más el riesgo que implica generalizar sobre la base de lo que la Relatora Especial parece reconocer como una práctica de los Estados diversa. En cuanto a la identidad de la entidad estatal encargada de tomar decisiones sobre la inmunidad y a las medidas de análisis necesarias antes de adoptar dicha decisión, la práctica de los Estados es incoherente e impide extraer conclusiones de carácter universal. En este sentido, en el informe se afirma que, en los Estados Unidos, el poder ejecutivo puede pronunciarse sobre la inmunidad a través de una sugerencia de inmunidad, que es vinculante para los tribunales. Cabe señalar que la práctica mencionada en el informe solo se aplica en las causas civiles y no en el contexto penal, en el cual el poder ejecutivo podría pronunciarse sobre la inmunidad en el marco del ejercicio de la discrecionalidad en materia de enjuiciamiento. Además, en el informe no queda claro que todos los Estados definan "a título oficial" de la misma manera y, por lo tanto, una vez más, sería preferible no extraer conclusiones en una esfera en la que todavía no se observa una tendencia coherente en la práctica de los Estados. En lugar de centrarse en procedimientos internos concretos, que pueden variar de manera considerable en función del derecho penal de cada Estado, tal vez sea conveniente examinar todas las normas internacionales pertinentes, así como la necesidad de que los Estados apliquen los principios de la inmunidad de manera uniforme en todos sus órganos gubernamentales.

41. En lo que respecta al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", es fundamental que en el proyecto de principios sobre el tema propuesto por la Relatora Especial y sus comentarios se refleje el hecho de que el derecho internacional humanitario es la *lex specialis* en situaciones de conflicto armado. La medida en que las normas de otros ordenamientos jurídicos podrían ser aplicables durante los conflictos armados debe examinarse caso por caso. Si bien la delegación de los Estados Unidos acoge con beneplácito el reconocimiento de este hecho por parte de la Relatora Especial en su informe, también considera que la función del derecho internacional humanitario como *lex specialis* debe plasmarse con mayor claridad en el proyecto de principios y los comentarios correspondientes.

42. Como ya ha indicado en ocasiones anteriores, la delegación de los Estados Unidos continúa preocupada por el hecho de que la Comisión no es el foro apropiado para examinar si determinadas disposiciones de los tratados de derecho internacional humanitario reflejan el derecho internacional consuetudinario. Un quehacer de esa índole requeriría un amplio y riguroso examen de la práctica de los Estados, acompañada de la *opinio iuris*. La delegación estadounidense también expresa su preocupación por el hecho de que varios de los proyectos de principio se enuncian en términos obligatorios, que pretenden imponer qué "deberán" o "deben" hacer los Estados. Esa redacción únicamente es apropiada con respecto a normas bien establecidas que constituyan *lex lata*. Algunos de dichos principios van mucho más allá de los requisitos jurídicos existentes, de manera que el uso de términos vinculantes es inapropiado: por una parte, el proyecto de principio 8 pretende introducir nuevas obligaciones jurídicas sustantivas en relación con las operaciones de paz; por otro lado, el proyecto de principio 16 pretende ampliar las obligaciones en virtud de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales de señalizar y limpiar, eliminar o destruir los restos explosivos de guerra de tal manera que también incluyan los restos de guerra "tóxicos o peligrosos". En su comentario, la Comisión parece reconocer que ese principio trasciende los requisitos jurídicos existentes, al observar que "[e]l proyecto de principio 16 tiene por objeto reforzar la protección del medio ambiente en una situación posterior a un conflicto". También reconoce con acierto

que “[l]a expresión ‘restos de guerra tóxicos’ no cuenta con una definición en derecho internacional”. La delegación de los Estados Unidos también está preocupada por el hecho de que el proyecto de principios aplicables a las situaciones de ocupación va más allá de lo previsto en el derecho de la ocupación.

43. Por último, la delegación de los Estados Unidos no está convencida de que el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” vaya a disfrutar de una amplia aceptación o vaya a ser de interés para los Estados, en vista del reducido número de Estados que han ratificado la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado. Las cuestiones que se plantean son complejas y exigirán un cuidadoso examen por parte de los Estados a medida que el Relator Especial prosiga su labor sobre el proyecto de artículos.

44. **La Sra. Egmond** (Países Bajos), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y al proyecto de principios aplicables en situaciones de ocupación propuesto por la Relatora Especial en su primer informe (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), manifiesta que su delegación está de acuerdo con la Relatora Especial en cuanto a que el derecho de la ocupación debe incluirse en una cuarta sección del proyecto de principios y apoya la sugerencia de algunos miembros de la Comisión de incluir un proyecto de principio independiente en el que se indique que las partes primera, segunda y tercera son aplicables *mutatis mutandis* a las situaciones de ocupación.

45. En cuanto al proyecto de principio 19, el Gobierno de los Países Bajos coincide con la Relatora Especial en que una interpretación progresiva del artículo 43 del Reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907 (el Reglamento de La Haya) abarcaría la protección del medio ambiente, sobre todo si se tiene en cuenta la versión francesa del texto y el hecho de que la protección del medio ambiente forma parte de las funciones esenciales de un Estado moderno. El país se complace de que los elementos de derecho penal del artículo 64 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (el Cuarto Convenio de Ginebra) hayan sido incluidos en la versión del proyecto de artículo aprobado de manera provisional por el Comité de Redacción. La delegación de los Países Bajos hace suya la inclusión de la referencia a la salud en el proyecto de principio 19, párrafo 2. Coincide con los miembros de la Comisión que han pedido a la Relatora Especial que ampliase su análisis para abarcar otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho al agua y el derecho a la alimentación, si bien advierte que el alcance de la investigación debe seguir siendo viable.

46. Con respecto al proyecto de principio 20, la delegación de los Países Bajos coincide con la Relatora Especial en que, respecto del medio ambiente, una interpretación actual del término “usufructo”, mencionado en el artículo 55 del Reglamento de la Haya, comprendería la “utilización sostenible” de los recursos. Debe haber un equilibrio entre los daños ambientales causados, entre otras cosas mediante el uso de recursos no renovables, y la necesidad de la sociedad y las generaciones futuras de utilizar los recursos naturales y los servicios de los ecosistemas. Los Países Bajos recordaron las observaciones de la Comisión sobre la equidad entre generaciones con respecto a la utilización de recursos naturales no renovables para garantizar que los beneficios a largo plazo de dicho uso se amplíen al máximo. La versión del proyecto de principio del Comité de Redacción, que figura en el documento A/73/10, representa una mejora, ya que en ella se indica que la Potencia ocupante está autorizada a administrar y utilizar los recursos naturales en determinadas condiciones. En cuanto al proyecto de principio 21, la delegación de los Países Bajos apoya la referencia a la “diligencia debida” en el texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción.

47. Los Países Bajos coinciden con la Relatora Especial en que, de momento, la administración internacional de un territorio no debe tenerse en cuenta en el proyecto de principios sobre la ocupación. Es poco probable que una misión de las Naciones Unidas cumpla el criterio de presencia no consentida, y existen muy pocos casos prácticos en los que el derecho de la ocupación se haya interpretado como complemento al mandato establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad. Con respecto a la labor futura, la delegación de los Países Bajos hace suya la sugerencia de la Relatora Especial de examinar cuestiones específicamente relacionadas con los conflictos armados no internacionales, que representan la mayor parte de los conflictos en la actualidad.

48. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora dice que las deliberaciones celebradas en el marco de la Comisión y entre los Estados en la Sexta Comisión han demostrado que aún no hay consenso sobre los límites y las excepciones a la inmunidad. Lamentablemente, la Comisión ha desviado la atención de los asuntos fundamentales que hay sobre la mesa y ha decidido pasar a examinar cuestiones procesales sobre la competencia y la forma. Si bien algunas de esas cuestiones, como el asunto de las votaciones, merecen

atención, deben examinarse en términos generales y no en el contexto de este tema. La delegación de los Países Bajos espera que se llegue pronto a un consenso sobre el proyecto de artículo 7, relativo a los límites y excepciones a la inmunidad *ratione materiae*.

49. Los Países Bajos reiteran su postura de que es preferible abstenerse de definir o enumerar los crímenes que dan lugar a límites o excepciones a la inmunidad. La inclusión de una referencia a "crímenes de derecho internacional" evitaría un debate innecesario y permitiría seguir trabajando en el tema. Este es el mismo enfoque que han adoptado los Países Bajos en la Ley de Crímenes Internacionales neerlandesa. El Gobierno de los Países Bajos también reitera que no puede sostenerse que la inmunidad *ratione materiae* es aplicable a todos los actos de un funcionario del Estado. Es evidente que dicha inmunidad no abarcará los crímenes internacionales.

50. La Comisión debe establecer una distinción más clara entre la cuestión de qué constituye el ejercicio de la jurisdicción y la cuestión de cuándo deben considerarse las inmunidades. El asunto que tiene ante sí la Comisión se limita al ejercicio de la jurisdicción penal, de manera que excluye el ejercicio de otras formas de jurisdicción, como la jurisdicción administrativa, si bien abarca los actos de otros organismos encargados del cumplimiento de la ley, tales como los fiscales y la policía. Dichos órganos podrían enfrentarse y, de hecho, se enfrentarán a la cuestión de la aplicabilidad de la inmunidad, y su análisis con respecto a dicha cuestión podría impedir que una causa llegue a los tribunales. Los actos de todos estos órganos constituyen el ejercicio de la jurisdicción.

51. En el marco del sistema judicial de los Países Bajos, los tribunales tienen la obligación de examinar la cuestión de la inmunidad *ex officio* y los Estados extranjeros no están obligados a presentar una declaración en la que reclamen la inmunidad para su aplicación. Sin embargo, los Países Bajos reconocen que los tribunales nacionales no están obligados a "aceptar ciegamente" una petición de inmunidad presentada por un funcionario extranjero y que, de hecho, pueden considerar una petición de este tipo no válida. En última instancia, una petición de inmunidad que se realice de buena fe debe estudiarse con seriedad y tenerse debidamente en cuenta. No obstante, los procesos penales incoados contra un funcionario de un Estado extranjero de buena fe no deben obstaculizarse ni etiquetarse como procesos con motivaciones políticas sin justificación.

52. La delegación de los Países Bajos aprecia que la Relatora Especial haya hecho hincapié en la distinción entre inmunidad e inviolabilidad, que se pasa por alto en demasiadas ocasiones. El país apoya la postura de que las personas que disfrutan de inmunidad *ratione materiae* no gozan de inviolabilidad. La inmunidad se aplica a los actos de un funcionario a título oficial y está relacionada con la cuestión de si tales actos deberían someterse a la jurisdicción penal. La inmunidad no se aplica a la persona en sí. Los Países Bajos continuarán oponiéndose a cualquier orden de comparecencia extranjera dirigida a las personas que gozan de inmunidad *ratione personae*. Por ejemplo, el país se opuso a una orden de comparecencia extranjera dirigida a su Jefe de Estado, a pesar de que dicha orden de comparecencia no estaba enmarcada en el ejercicio de la jurisdicción penal. El país considera que la inviolabilidad y la inmunidad de su Jefe de Estado le impiden responder a una orden de comparecencia, en particular si esta va acompañada de la amenaza de acusarlo de desacato por no comparecer. En principio, los Países Bajos no se oponen a una invitación a declarar no vinculante dirigida al Jefe de Estado, si bien sería muy poco probable que accediesen a dicha solicitud.

53. Con respecto a las solicitudes para elaborar documentos y medidas cautelares en relación, por ejemplo, con los pasaportes, la cuestión que se debe examinar es si los objetos solicitados (documentos, pasaportes) son bienes de propiedad del Estado con fines públicos y no comerciales. Este es sin duda el caso de los pasaportes, que no suelen ser propiedad de una persona, sino del Estado emisor. La Relatora Especial menciona este aspecto, pero es necesario examinarlo en mayor medida. La Relatora Especial afirma en su informe que es imposible encontrar normas especiales o práctica de los Estados que puedan aplicarse a esas medidas.

54. Los Países Bajos consideran, al menos con respecto a los bienes de propiedad del Estado, que existen normas especiales relativas a la inmunidad que podrían resultar pertinentes a los efectos del tema. Tal y como se ha codificado en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes de 2004, los bienes de propiedad del Estado con fines públicos y no comerciales gozan de inmunidad de jurisdicción y respecto de las medidas coercitivas previas y posteriores al fallo, pero esta inmunidad no es aplicable a los bienes de propiedad del Estado con fines comerciales y no públicos. Del mismo modo, las convenciones que versan sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado, como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención sobre las Misiones Especiales, contienen normas especiales sobre la inmunidad de los objetos que constituyen bienes de propiedad de los funcionarios del

Estado. Con respecto a la sugerencia de algunos miembros de la Comisión de aclarar la relación entre la inmunidad y la responsabilidad del Estado, el Gobierno neerlandés destaca que la inmunidad no debe dar lugar a impunidad y que el Estado del funcionario debe cooperar en la administración de justicia y asumir responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos de sus órganos.

55. **El Sr. Bručić-Matic** (Croacia) señala que el tema "La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado" reviste suma importancia para su país, que ha sufrido una agresión brutal y la destrucción masiva de gran parte de su territorio en la década de 1990, durante y después de la disolución del Estado predecesor. El segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/719) y el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial aportarán una valiosa contribución para la aclaración de este tema tan importante.

56. En cuanto al proyecto de artículo 11 (Disolución de un Estado), como señala con acierto el Relator Especial, tanto el vínculo territorial como el traspaso de poderes de un órgano del Estado predecesor al órgano de uno de los Estados sucesores deben considerarse elementos clave para determinar el titular de las obligaciones derivadas de los hechos internacionalmente ilícitos. Ambos factores deben incluirse de manera explícita en el proyecto de artículo. La Corte Internacional de Justicia parece haber reconocido el elemento del traspaso de poderes como parte de su constructo jurisdiccional en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*. A la hora de determinar su competencia, la Corte indicó, en esencia, que la Convención contra el Genocidio no era aplicable a Serbia con carácter retroactivo, si bien, a pesar de que Serbia no era parte en la Convención en el momento en cuestión, sobre la base de la supuesta violación de lo dispuesto en esa Convención, la atribuibilidad de dicha violación a la República Federativa Socialista de Yugoslavia, que era parte en la Convención, y la responsabilidad por la violación que la República Federativa de Yugoslavia "heredó" de la República Federativa Socialista de Yugoslavia como consecuencia del traspaso de poderes de los órganos de esta última a los órganos de la primera, responsabilidad que Serbia tomó de la República Federativa de Yugoslavia, Serbia es potencialmente responsable de la violación de la Convención contra el Genocidio.

57. Al aceptar la competencia en dicha causa, la Corte abrió la posibilidad de la sucesión de la responsabilidad del Estado sobre la base del traspaso de poderes de los órganos, pero nunca llegó a abordar la cuestión porque la respuesta a la primera pregunta de su constructo jurisdiccional, a saber, si los hechos mencionados por Croacia ocurrieron en realidad y si constituyeron una violación de la Convención sobre el Genocidio, fue negativa. Como demuestra la causa mencionada, a la hora de analizar las diferentes formas de sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, debe prestarse atención a aquellos casos en que una o varias partes de un Estado predecesor que pasan a ser un Estado sucesor podrían asumir la responsabilidad de hechos internacionalmente ilícitos, no solo hacia terceros Estados, sino también hacia otros Estados sucesores que han surgido del Estado predecesor.

58. En cuanto al tema "Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)" y el proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial, el orador dice que el proyecto de conclusión 10, párrafo 1, y el proyecto de conclusión 11, párrafo 1, se refieren fundamentalmente a la misma cuestión de la misma manera y, por lo tanto, pueden combinarse. La delegación de Croacia reitera su apoyo a la propuesta de lista ilustrativa de normas de *ius cogens* y espera que el próximo informe del Relator Especial contenga una propuesta sobre cómo proceder respecto de esta cuestión.

59. Croacia se complace en especial de la decisión de la Comisión de incluir el tema "La jurisdicción penal universal" en su programa de trabajo a largo plazo. El país ha formulado observaciones sobre esa importante cuestión en varias ocasiones, pero desea resaltar en particular el aspecto de que la jurisdicción universal es una base jurisdiccional de último recurso que debe ejercerse únicamente cuando el Estado competente, sobre la base del principio de territorialidad, el principio de personalidad activa y el principio de personalidad pasiva, no puede actuar o no está dispuesto a hacerlo. Asimismo, el país ha advertido que no debe interpretarse erróneamente el concepto de jurisdicción universal modificando su marco espacial (de universal a regional) y temporal (de *a posteriori* a *a priori*), lo que daría lugar a violaciones flagrantes de la soberanía del Estado.

60. La delegación de Croacia espera que la labor de la Comisión sobre el tema se traduzca en directrices o conclusiones de utilidad práctica para los Estados.

61. **El Sr. Jiménez Piernas** (España), refiriéndose al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado" y al proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión, indica que, respecto del debate sobre el proyecto de artículo 7, España apoya el establecimiento de un sistema de límites y excepciones a la inmunidad *ratione materiae*. Aunque el proyecto de artículo constituye en buena

medida una propuesta de desarrollo progresivo del derecho internacional, los funcionarios del Estado extranjero cuyo mandato haya terminado no deberían poder alegar la inmunidad *ratione materiae* respecto de crímenes de derecho internacional de tanta gravedad como los incluidos en el citado proyecto de artículo 7, a saber, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de apartheid, la tortura y las desapariciones forzadas. Todos estos crímenes están debidamente tipificados en los correspondientes instrumentos internacionales y algunos de ellos constituyen normas de *ius cogens*. Por tanto, en su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debería aprobar un texto en el que se incluyera una disposición del alcance del proyecto de artículo 7, con el objetivo de hacer efectiva la lucha contra la impunidad respecto de estos crímenes de derecho internacional.

62. Por lo que respecta a los aspectos procesales de esta cuestión, un tribunal debe considerar la inmunidad de jurisdicción sin demora, en el momento inicial del procedimiento penal y antes de que se adopten medidas vinculantes en contra del funcionario que puedan obstaculizar el ejercicio de sus funciones; en cualquier caso, debe considerar dicha inmunidad antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión y sin perjuicio de que el órgano judicial pueda llevar a cabo diligencias de investigación o instrucción, pero siempre que estén limitadas a establecer los hechos y no conlleven ninguna medida de carácter coercitivo.

63. La inmunidad de jurisdicción penal extranjera debe ser reconocida respecto de las tres categorías de actos planteadas por la Relatora Especial en su sexto informe (A/CN.4/722), comprendidas en sentido amplio dentro del concepto de ejercicio de la jurisdicción por las autoridades del Estado del foro: la detención, la comparecencia como testigo y las medidas cautelares. En lo que respecta a la detención, los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores extranjeros en activo gozan de inviolabilidad en virtud del derecho internacional. De igual modo, están exentos de la obligación de comparecer como testigos en procedimientos judiciales iniciados ante los tribunales del Estado del foro. En este sentido, los tribunales locales también deben aplicar la regla de la inmunidad de jurisdicción para rechazar la adopción de medidas cautelares, ya sean relativas a la persona o a los bienes. En cambio, en otros casos, en particular en relación con otros funcionarios extranjeros cuya inviolabilidad no está igual de clara, es importante la garantía de que no afecte a sus funciones, sobre todo en el caso de la inmunidad *ratione materiae*.

64. En el tratamiento de las cuestiones procesales, se debería explorar también la utilización de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia jurídica recíproca, que pueden ayudar a encontrar un equilibrio entre el respeto del principio de soberanía y la lucha contra la impunidad. En un Estado que se rige por el estado de derecho, como es el caso de España, la aplicación de las normas internacionales que regulan la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios extranjeros corresponde a los tribunales nacionales, en estricto respeto de la división de poderes. Deben cumplirse las garantías legales y procesales establecidas en el ordenamiento jurídico español, en particular las referidas a la protección de los derechos humanos de toda persona objeto de un procedimiento judicial ante los tribunales nacionales.

65. España reitera su apoyo a la conclusión de la labor sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y a la aprobación un proyecto que garantice el carácter normativo de las propuestas en esta materia, cuyo objetivo final es asegurar una mayor seguridad jurídica. Este objetivo es una tarea al alcance de la Comisión.

66. **La Sra. O'Sullivan** (Irlanda), hablando sobre el tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", apunta que su delegación entiende que, dado que la Relatora Especial no ha propuesto ningún proyecto de artículos en su sexto informe, el debate mantenido en la Comisión en su 70º período de sesiones ha sido de carácter preliminar y continuará en el 71er período de sesiones. En este contexto, las observaciones de la delegación irlandesa sobre algunas de las conclusiones preliminares de la Relatora Especial se formulan con la condición de que se posibilite un análisis más completo de dichos aspectos particulares de la inmunidad en 2019.

67. Dicho esto, la delegación de Irlanda apoya el examen de los componentes dobles de los aspectos procesales de la inmunidad, como el elemento temporal, la renuncia y las salvaguardias, en particular en el contexto del proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por la Comisión. Sería útil analizar las salvaguardias que protegen las debidas garantías procesales y otras garantías en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, así como las salvaguardias destinadas a proteger la estabilidad de las relaciones internacionales y evitar enjuiciamientos políticos y abusivos. Como se ha dicho en ocasiones anteriores, la delegación de Irlanda acogería con beneplácito orientaciones de la Comisión respecto a aquellos aspectos del proyecto de artículos que constituyen una codificación del derecho internacional vigente y aquellos que reflejan un desarrollo progresivo.

68. La delegación de Irlanda está de acuerdo con la opinión de que las disposiciones y garantías procesales son pertinentes para el proyecto de artículos en su conjunto. La Comisión puede ofrecer orientaciones de gran valor sobre el elemento temporal. Se acepta en general que las decisiones relacionadas con la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado deben examinarse *in limine litis*. Sin embargo, sería útil que la Relatora Especial y la Comisión pudiesen examinar esta cuestión en mayor profundidad.

69. La Relatora Especial ha definido la detención, la comparecencia como testigo y las medidas cautelares o preliminares como actos del Estado del foro a los que se podría aplicar la inmunidad. La delegación de Irlanda hace notar el examen realizado por la Relatora Especial y la Comisión acerca de la repercusión de la inviolabilidad en la inmunidad y, en particular, de las distinciones debatidas en este sentido con relación a la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. El debate celebrado en sesión plenaria de la diferencia entre las investigaciones penales en general y la investigación penal de un caso particular a los efectos de la inmunidad resulta interesante. Podría ser beneficioso para estas esferas proseguir con el análisis en el próximo informe de la Relatora Especial.

70. Irlanda hace notar el plan de trabajo futuro propuesto por la Relatora Especial y respaldado por los miembros de la Comisión, cuyo objetivo consiste en completar la primera lectura del proyecto de artículos durante el 71er período de sesiones. Sin embargo, los Estados no habrán tenido la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto de artículos antes de la primera lectura del proyecto de artículos en su totalidad, prevista para 2019. Teniendo presente la importancia de la inmunidad en las relaciones internacionales, es necesario destinar un tiempo suficiente a examinar el tema de forma integral.

71. *La Sra. Ponce (Filipinas), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

72. **El Sr. Adamov** (Belarús), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, manifiesta que es necesario eliminar las incoherencias entre el proyecto de principios y el derecho internacional vigente, en concreto el derecho internacional humanitario, tanto desde el punto de vista de la terminología empleada como del enfoque básico adoptado. La delegación de Belarús hace suyo el enfoque en virtud del cual se aclaran y se desarrollan los aspectos principales del derecho internacional humanitario, habida cuenta de los intereses de la protección del medio ambiente. El documento debe centrarse principalmente en la protección del medio ambiente con relación a los conflictos armados, y no en las repercusiones de los conflictos armados en la reglamentación jurídica de la protección ambiental. Un estudio a fondo de los principios del derecho ambiental internacional sería contraproducente.

73. La Comisión también debería examinar el ámbito del proyecto de principios, que no debería abarcar los conflictos armados no internacionales. Las leyes de un Estado, incluidas las leyes ambientales, permanecen en vigor cuando se produce un conflicto de este tipo, incluso en las zonas que temporalmente no estén bajo el control del Estado. La incapacidad de un Estado para aplicar sus leyes puede servir de base para eximirlo de responsabilidad, como se confirmó en las últimas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero no en el caso de los demás participantes en el conflicto, que serán reconocidos como sujetos de derecho internacional. El alcance del proyecto de principios debe limitarse claramente a los conflictos armados internacionales.

74. En relación con el proyecto de principios enunciado en el primer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), el orador señala que, con respecto al proyecto de principio 4, párrafo 1, no está claro qué se entiende por “otras” medidas. En opinión de la delegación de Belarús, las medidas legislativas, administrativas y judiciales constituyen una lista exhaustiva.

75. Es necesario seguir trabajando en el proyecto de principio 18, párrafo 2. Es obvio que los conceptos de defensa y seguridad nacionales se aplican únicamente a los Estados. No obstante, las organizaciones internacionales son responsables de la protección de los intereses de sus Estados miembros; por ejemplo, no pueden transmitir información confidencial a terceros. El objetivo principal del documento es proteger el medio ambiente en situaciones de conflicto armado. Es necesario evaluar la medida en que la reglamentación en materia de acceso a la información cumple dicho objetivo.

76. En cuanto al proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, la delegación de Belarús propone que se tenga en cuenta en el proyecto de principio 19 la posibilidad de que la ley y, en un sentido más amplio, las “normas” del Estado ocupante pueden ser de naturaleza más progresiva que las del territorio ocupado y, por lo tanto, pueden ser más propicias para el bienestar de la población del territorio. La obligación de respetar el derecho del territorio ocupado puede matizarse en función de estas consideraciones. Además, el proyecto de principio no cuenta con un alcance global: no abarca el espacio aéreo

del territorio ocupado. Es necesario aclarar la expresión “consideraciones ambientales”, que figura en el párrafo 1. El párrafo 2 debería suprimirse, ya que no es sino un ejemplo concreto del principio enunciado en el párrafo 1.

77. Con respecto a la aplicabilidad del proyecto de principios a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, la mejor opción sería utilizar el texto al elaborar los mandatos de dichas misiones, las normas para el uso de la fuerza por parte del personal y los modelos de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas. La delegación de Belarús no está convencida de que el concepto de “Potencia ocupante” sea aplicable en este contexto.

78. La delegación de Belarús está de acuerdo con la Relatora Especial en que la aplicabilidad del proyecto de principios no debe vincularse a la licitud del conflicto armado propiamente dicho. Cualquier otra interpretación podría llevar a la conclusión absurda de que un Estado que haya iniciado un conflicto armado de modo ilícito estará eximido de sus obligaciones con respecto a las víctimas de la agresión. La Comisión tampoco debe centrarse en exceso en analizar los derechos humanos que podrían resultar afectados como consecuencia de la destrucción del medio ambiente, habida cuenta de la amplia variedad de esos derechos. Si la Comisión decide enumerarlos, deben figurar sus fuentes en el comentario.

79. En cuanto al proyecto de principio 20, la delegación de Belarús apoya el principio de la utilización sostenible, pero también se debe reflejar el carácter temporal de la ocupación y, por tanto, la suposición de que los actos de la Potencia ocupante no son irreversibles. Como actualmente no existen mecanismos para evaluar los daños ambientales causados durante un conflicto armado ni para examinar las denuncias, la Comisión debe indicar, al menos en términos generales, los mecanismos de indemnización por daños. También es necesario proporcionar una definición de trabajo de las palabras “daño sensible” en el proyecto de principio 21, propuesto por la Relatora Especial en su primer informe.

80. En lo que respecta al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, la delegación de Belarús observa que la práctica pertinente de los Estados es escasa y que presenta un alto grado de especificidad con respecto al contexto histórico. Cada caso de sucesión es único y forma parte de un proceso político y jurídico más amplio, lo que complica la labor de la Comisión a la hora de definir normas y tendencias generales. Es importante ser prudente al formular una presunción de sucesión cuando el Estado predecesor ha dejado de existir. Se deben tener en cuenta diferentes factores, entre otras cosas, las circunstancias en las que el Estado predecesor ha dejado de existir y el grado de participación de cada uno de los Estados sucesores en la administración del Estado predecesor y, por consiguiente, en la comisión de hechos internacionalmente ilícitos. Parece poco probable que sea posible desarrollar una norma uniforme.

81. La delegación de Belarús está de acuerdo con la opinión expresada durante el debate en la Comisión acerca de que limitar el ámbito de los proyectos de artículo relativos al tema a la sucesión “lícita” podría crear una ventaja injusta para los Estados sucesores. Además, la sucesión lícita puede ir acompañada de documentos jurídicos internacionales que establezca un acuerdo entre las partes. En tal situación, los proyectos de artículo no serían aplicables.

82. Con respecto a la necesidad de garantizar la compatibilidad con los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la delegación de Belarús considera que, desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado, la cuestión principal es si el Estado predecesor ha dejado de existir o no. Dado que los cambios territoriales, como la secesión de parte de un territorio, no excluyen *ipso facto* la ilicitud con arreglo a los artículos relativos a la responsabilidad del Estado, existen motivos, en opinión de la delegación de Belarús, para presuponer que no existe ninguna sucesión de responsabilidad en este caso. En otras palabras, si el Estado predecesor sigue existiendo, la responsabilidad sigue atribuyéndose a este, a menos que haya motivos fundados para suponer lo contrario. La cuestión de la medida en que estas situaciones se englobarían en el ámbito de otras disposiciones de los artículos sobre la responsabilidad del Estado (por ejemplo, con relación a la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad) requiere un estudio más a fondo.

83. A la delegación de Belarús no le convence el enfoque en que se basan los proyectos de artículo 7 y 9. Parece que, con arreglo a los artículos relativos a la responsabilidad del Estado, los actos de cualquier órgano, incluso aquellos con una autonomía considerable, son atribuibles al propio Estado. La delegación de Belarús hace suya la redacción del proyecto de artículo 11, párrafo 1, por la que entiende que, a falta de un acuerdo de algún tipo, no existe la sucesión en materia de responsabilidad. La delegación de Belarús considera que el concepto de “movimiento de liberación nacional” queda comprendido en el concepto de “movimiento insurreccional o de otra índole”, teniendo presente en particular el empleo de este último término en los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

84. La delegación de Belarús concuerda con la propuesta de cambiar el título del tema a “Problemas de la responsabilidad del Estado en los casos de sucesión de Estados”. Con respecto a una ampliación del alcance del proyecto de artículos a fin de incluir los intereses de otras partes agraviadas por un hecho internacionalmente ilícito de un Estado, la delegación de Belarús considera que, puesto que el proyecto de artículos trata sobre la responsabilidad internacional, las partes agraviadas en cuestión son sujetos de derecho internacional. La incorporación de un elemento “diagonal” en el proyecto de artículos (la sucesión con respecto a las reclamaciones de personas físicas y jurídicas extranjeras) ampliaría el alcance del tema de manera considerable.

85. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador indica que, como apuntaron diferentes delegaciones, dicha inmunidad es una norma de derecho internacional consuetudinario. Se deriva de los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a saber, la igualdad soberana de los Estados y la abstención del uso o la amenaza del uso de la fuerza.

86. La delegación de Belarús ha señalado sistemáticamente la ausencia de una norma de derecho internacional consuetudinario que establezca una excepción a la inmunidad de los funcionarios del Estado. Para la delegación de Belarús, los “valores” no tienen en sí mismos repercusiones en las normas de derecho internacional establecidas: solo una vez que la comunidad internacional reconoce un “valor” como universalmente vinculante y este se formula como una norma de derecho derivado de los tratados o derecho internacional consuetudinario, se tiene en cuenta la relación entre esa norma y otras normas ya establecidas. Este supuesto cuenta con el respaldo del sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722).

87. Varias delegaciones afirmaron en anteriores ocasiones que existe una tendencia que justificaría el proyecto de artículo 7 como una propuesta de desarrollo progresivo, pero no demostraron la existencia de una práctica uniforme de los Estados que se considere como *opinio iuris*. Por otra parte, un grupo significativo de Estados sostiene que la práctica internacional no permite concluir la existencia de una costumbre, ni siquiera de una tendencia, a favor de los límites o excepciones a la inmunidad.

88. Un análisis exhaustivo de la práctica de los Estados con respecto a las posibles excepciones a la inmunidad no solo debe incluir el examen de las situaciones que demuestran la existencia de una tendencia hacia la limitación, sino también de las situaciones que contradicen la existencia de esa tendencia. Cada uno de los ejemplos debe reflejar la posición del Estado del foro, pero también la posición del Estado del funcionario contra el cual se incoó un procedimiento en un tribunal extranjero.

89. El hecho de que la Comisión haya recurrido a una votación para aprobar provisionalmente el proyecto de artículo refleja la falta de consenso entre los miembros con relación a esta delicada cuestión y hace difícil que los Estados adopten una posición al respecto en la Sexta Comisión. Esto constituye un argumento a favor de la opinión de que no existe ninguna norma de derecho internacional consuetudinario sobre la cuestión. Por lo tanto, a juicio de la delegación de Belarús, la única forma aceptable de regular la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado es mediante la celebración de un tratado internacional. Aun cuando algunos Estados llegaran a un acuerdo respecto a un instrumento de este tipo sobre la renuncia a la inmunidad, sería preciso establecer salvaguardias sólidas para evitar actuaciones con motivaciones políticas y el abuso de jurisdicción.

90. Por consiguiente, la labor sobre la cuestión de la renuncia a la inmunidad debe realizarse conjuntamente con la creación de condiciones procesales específicas a fin de asegurar el cumplimiento de todas las garantías procesales que protegen tanto a los Estados como a las personas. Es necesario prestar especial atención no tanto a la protección de los derechos humanos y las garantías procesales a los que los funcionarios, al igual que cualquier otro acusado, tienen derecho, sino a la prevención del abuso por parte del Estado que quiere hacer valer su jurisdicción.

91. La delegación de Belarús mantiene su posición acerca de la necesidad de seguir trabajando en la lista de crímenes de derecho internacional a los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica. Se hace referencia en el informe de la Relatora Especial a las diferentes opiniones de los Estados sobre los crímenes que deben incluirse en la lista. Varias delegaciones han señalado acertadamente la inexistencia de un criterio que justifique la inclusión de uno u otro crimen.

92. En el informe de la Relatora Especial, se llega a la acertada conclusión de que inmunidad no equivale a impunidad. Por analogía con las normas del derecho internacional y nacional relativo a las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y las misiones especiales, la cuestión de la responsabilidad penal de los funcionarios debería, ante todo, llevarse ante los tribunales del Estado del funcionario. Además, la presunción de que el Estado del funcionario tiene jurisdicción debe reconocerse en el proyecto de artículos como un principio básico.

93. La delegación de Belarús aguarda con interés examinar las conclusiones de la Relatora Especial, en su séptimo informe, acerca de la cooperación y la asistencia jurídica internacional entre el Estado del foro y el Estado del funcionario; acerca de las cuestiones relacionadas con las garantías de un juicio imparcial; y acerca de la cooperación entre los Estados y los tribunales penales internacionales, junto con sus posibles efectos en la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. Al igual que varios miembros de la Comisión, la delegación de Belarús se muestra escéptica respecto a la conveniencia de examinar el papel de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma es un instrumento autónomo, relevante únicamente para los Estados partes en él, y tiene escasa repercusión en las normas generales del derecho internacional en la zona objeto de examen.

94. **La Sra. Yvard** (Tailandia), refiriéndose al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", declara que la cuestión de los límites y las excepciones a la inmunidad es muy delicada, de ahí la necesidad de lograr un equilibrio adecuado entre todos los posibles aspectos relativos tanto al Estado del foro como al Estado del funcionario extranjero, como la estabilidad de las relaciones internacionales de amistad, el principio de la igualdad soberana de los Estados, el respeto de las debidas garantías procesales y la lucha contra la impunidad por la comisión de crímenes graves.

95. Con respecto al proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 69º período de sesiones, Tailandia apoya la conclusión de que es necesario hacer una clara distinción entre la inmunidad *ratione materiae* y la inmunidad *ratione personae* a la hora de decidir si se aplica la inmunidad, algo que, a juicio de la delegación de Tailandia, debe tener lugar en la etapa inicial de la actuación judicial; que los límites y las excepciones a la inmunidad se aplican únicamente a la inmunidad *ratione materiae*; y que la labor sobre el tema debería basarse en la *lex lata*, la práctica de los Estados y el derecho internacional consuetudinario. La continuación del debate sobre los aspectos procesales, incluidas las garantías procesales, ayudaría a garantizar una aplicación justa y eficaz del proyecto de artículo 7. La oradora espera que las opiniones expresadas por los Estados en la Sexta Comisión se tengan en cuenta en el próximo informe de la Relatora Especial.

96. **La Sra. Mudallali** (Líbano), refiriéndose al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados" y el proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, dice que es importante aportar mayor claridad jurídica y solucionar las deficiencias jurídicas relativas a esta cuestión fundamental. Con respecto al proyecto de principio 19, párrafo 2, y el proyecto de principio 20, que incluyen ambos la frase "población de dicho territorio [del territorio ocupado]", la delegación libanesa propone sustituir dicha expresión por "población protegida del territorio ocupado" o "personas protegidas del territorio ocupado", a fin de garantizar la coherencia con el artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra, donde se definen las personas protegidas como "las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas".

97. En cuanto al proyecto de principio 4, que se expuso en el primer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), la delegación del Líbano concuerda con la Comisión en la importancia de la difusión del derecho de los conflictos armados a las fuerzas armadas y, en la medida de lo posible, a la población civil, ya que contribuye a que los Estados respeten las disposiciones del derecho internacional en materia de protección del medio ambiente. La obligación de realizar un "estudio de las armas", que figura en el artículo 36 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, es también de suma importancia.

98. La delegación libanesa acoge con beneplácito la intención de la Relatora Especial de abordar las cuestiones relativas a la responsabilidad por daños ambientales en relación con los conflictos armados en su próximo informe, donde también podría examinar la cuestión de la reparación y, sobre todo, la restitución, siempre que sea posible, en los casos de hechos internacionalmente ilícitos que causen daños al medio ambiente, de conformidad con el artículo 31 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Los proyectos de principio relativos a esa cuestión podrían tratarse en una parte separada (quinta parte), aunque también podrían enmarcarse en la primera parte (Principios generales) o en la tercera parte (Principios aplicables después de un conflicto armado).

99. **El Sr. Rittener** (Suiza), refiriéndose al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", señala que el derecho internacional humanitario constituye la base principal que se debe reflejar adecuadamente en la elaboración de nuevos regímenes de protección específicos. Es necesario explicitar y desarrollar la protección del medio ambiente durante los conflictos armados para solucionar las deficiencias relativas a la protección del medio

ambiente, sin modificar el derecho internacional humanitario en vigor.

100. Con relación al proyecto de principios propuesto por la Relatora Especial en su primer informe (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), concretamente los proyectos de principio que rigen las situaciones posteriores a los conflictos y, en particular, el principio relativo a los restos de guerra, el orador expresa que sería útil aclarar en mayor medida los derechos y las obligaciones tanto de las antiguas partes en el conflicto como de otros agentes. Algunas obligaciones, por ejemplo aquellas relativas a la limpieza, la remoción o la destrucción de restos de guerra, también se podrían aplicar a los Estados en general, especialmente cuando se vean afectados, aunque no hayan sido necesariamente partes en el conflicto en sí.

101. Se deberían concretar los posibles vínculos y superposiciones existentes entre las distintas partes del proyecto de principios, sobre todo entre los principios aplicables a los conflictos armados y las situaciones de ocupación y aquellos que se aplican después de un conflicto armado. Los principios relativos a las medidas de reparación, por ejemplo, podría ser pertinentes no solo después de un conflicto armado, sino también en cuanto cesan las hostilidades activas.

102. Suiza hace suya la propuesta de seguir tratando las cuestiones relativas a la protección del medioambiente en los conflictos armados no internacionales, en particular si las obligaciones y prácticas de los grupos armados no estatales se tienen en cuenta igualmente. Suiza también acogería con beneplácito un examen ulterior por parte de la Relatora Especial acerca de la importancia de los derechos humanos desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y la cuestión de si sería útil elaborar una disposición general relativa a las obligaciones en materia de derechos humanos de todos los agentes. Suiza hace suya asimismo la intención de la Comisión de reconsiderar si es preferible el empleo de la expresión “medio ambiente” o “medio ambiente natural”. En algunos casos, la opción “medio ambiente natural” podría resultar innecesariamente restrictiva.

103. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que Suiza reitera la importancia de los aspectos procesales de la inmunidad. Como señaló la delegación suiza en 2017, se deben aclarar de una forma más exhaustiva diferentes cuestiones metodológicas, como la existencia de la inmunidad, la invocación de la inmunidad, la renuncia a la inmunidad y el elemento temporal. El respeto de la inmunidad de los funcionarios del Estado, si procede, es clave para evitar tensiones innecesarias en las relaciones internacionales y para mantener la igualdad soberana de los Estados. Sería útil que la Comisión formulara observaciones sobre estas cuestiones.

104. La delegación suiza entiende que, en su séptimo informe, la Relatora Especial examinará las garantías procesales relacionadas tanto con el Estado del funcionario como con el funcionario extranjero de que se trate. Para ello, será de suma importancia lograr un delicado equilibrio entre el respeto por el carácter funcional y representativo de los funcionarios del Estado y la salvaguardia de la lucha contra la impunidad por la comisión de crímenes graves con arreglo al derecho internacional.

105. En el proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 69º período de sesiones, se expone que la inmunidad *ratione materiae* respecto al ejercicio de la jurisdicción penal extranjera no se aplica en relación con el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de *apartheid*, la tortura y la desaparición forzada. Bajo el punto de vista de la delegación suiza, es de suma importancia que un artículo sobre las excepciones a la inmunidad funcional de la jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado o bien esté firmemente basado en la práctica de los Estados y la *opinio iuris*, o bien se señale como desarrollo progresivo del derecho. Habida cuenta de que los proyectos de artículo de la Comisión gozan de gran autoridad práctica y a menudo son interpretados como formulaciones del derecho por los tribunales nacionales, es importante contar con una indicación más clara de la Comisión acerca de si el proyecto de artículo refleja el derecho internacional consuetudinario vigente o constituye un desarrollo progresivo. La Comisión debería ofrecer pruebas más sólidas de que el proyecto de artículo se corresponde con el derecho internacional consuetudinario o indicar claramente en qué medida se enmarca en el ámbito del desarrollo progresivo.

106. **La Sra. Streșină** (Rumania) afirma, respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que la escasez y la diversidad de la práctica de los Estados en esa esfera no es propicia para la codificación ni el desarrollo progresivo. La delegación rumana reitera su reticencia a apoyar la elaboración de una nueva ley sobre el tema, dada su limitada pertinencia práctica. No obstante, la delegación de Rumania podría apoyar un conjunto de cláusulas modelo para su uso por parte de los Estados en acuerdos de sucesión.

107. Con respecto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, Rumania está de acuerdo con la opinión general de que el derecho internacional humanitario es la *lex specialis* en esa esfera. Sin embargo, considerar el tema desde la

perspectiva del derecho ambiental internacional permitiría a los Estados identificar con mayor facilidad las deficiencias jurídicas en las situaciones de conflicto armado. En este sentido, cabe recordar que, en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia llegó a la conclusión de que el derecho internacional humanitario no actúa con exclusión de todas las demás normas y principios del derecho durante los conflictos armados.

108. La delegación rumana acoge con beneplácito la intención de la Relatora Especial de abordar en su próximo informe las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales. También se deberían tener en cuenta las responsabilidades de los agentes no estatales. Dado que la cuestión de la responsabilidad también es una cuestión fundamental en la protección del medio ambiente, sería útil explicar en detalle la importancia de los principios de precaución y de "quien contamina paga" respecto al tema, habida cuenta de que los conflictos armados tienen el potencial de provocar daños transfronterizos al medio ambiente. Así pues, no solo el Estado ocupado, sino también otros Estados afectados y la comunidad internacional en su conjunto, comparten un interés por aclarar la cuestión de la responsabilidad.

109. En cuanto al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", la oradora asegura que, habida cuenta de la controversia que tuvo lugar en el período de sesiones de 2017 sobre los límites y las excepciones a la inmunidad y el proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por la Comisión, la inclusión de un resumen de esas deliberaciones en el sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722) ha sido una buena forma de enmarcar el examen de los aspectos procesales de la inmunidad. La delegación de Rumania reitera su opinión de que la aclaración de las consecuencias procesales de la inmunidad y el establecimiento de garantías procesales para el Estado del funcionario podrían ayudar a disipar las inquietudes ligadas a la politización y el abuso en el ejercicio de la jurisdicción, por ejemplo, en lo que se refiere a una aplicación justa y efectiva del proyecto de artículo 7.

110. Si bien la inmunidad de los funcionarios del Estado se basa en el principio de la igualdad soberana de los Estados, al aplicar este principio es importante tener en cuenta el desarrollo de normas sustantivas de derecho penal internacional y derecho internacional de los derechos humanos, en particular las iniciativas en curso encaminadas a evitar la impunidad por crímenes graves en virtud del derecho internacional. No se debe considerar que las normas relativas a la inmunidad de los funcionarios del Estado entran en conflicto con las normas del *ius cogens*. Las primeras solamente consagran un mecanismo procesal destinado a garantizar la estabilidad en las relaciones internacionales. Las normas tampoco eximen a nadie de su responsabilidad por violaciones graves ni afectan al objetivo de luchar contra la impunidad por los crímenes más graves. Desde este punto de vista, sería útil examinar la viabilidad de un mecanismo de comunicación entre el Estado del foro y el Estado del funcionario que facilite la investigación y el enjuiciamiento por el Estado extranjero.

111. La delegación de Rumania acoge con beneplácito la atención que se presta en el informe a la conservación de una distinción metodológica entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae* a la hora de abordar las disposiciones procesales. Sobre el elemento temporal del examen de la inmunidad, Rumania suscribe el enfoque adoptado por la Relatora Especial y la Comisión en lo que respecta a la necesidad de resolver la cuestión en una etapa temprana del proceso, antes de que se adopten medidas vinculantes contra el funcionario del Estado. En lo que a la etapa de investigación se refiere, la delegación rumana apoya la intención de la Comisión de seguir estudiando la aplicabilidad de esas normas a la luz de la legislación y la práctica nacionales.

112. El análisis de las tres categorías de actos afectados por la inmunidad que definió la Relatora Especial resulta de gran utilidad. El carácter coercitivo de esos actos y el consiguiente obstáculo al ejercicio de las funciones de un funcionario son indicadores adecuados para definir un curso de acción equilibrado. La Comisión debería seguir estudiando el tema y examinar la cuestión de la inviolabilidad en ese contexto. La delegación de Rumania coincide con la Relatora Especial en que es tarea de los tribunales del Estado del foro determinar la existencia de la inmunidad, al mismo tiempo que reconoce el importante papel desempeñado por el poder ejecutivo.

113. Por último, si bien la nueva práctica ha demostrado los efectos de la obligación de cooperar con un tribunal penal internacional en lo que respecta a la inmunidad de los funcionarios del Estado, se debería tener en cuenta esta cuestión en un contexto más amplio, junto con los mecanismos internacionales de cooperación y asistencia jurídicas y las órdenes de detención internacionales registradas en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Sin embargo, dicho análisis debe permanecer dentro del alcance acordado para la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado, teniendo en cuenta que el proyecto de artículos

se entiende sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción penal aplicada en virtud de las normas especiales del derecho internacional. Habida cuenta de la escasa práctica de los Estados, la Relatora Especial y la Comisión deberían proceder con cautela a fin de lograr el equilibrio adecuado entre el derecho del Estado del foro a ejercer la jurisdicción y el derecho del Estado del funcionario a velar por que se respete la inmunidad de sus funcionarios.

114. **El Sr. Musayev** (Azerbaiyán), refiriéndose al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", explica que las disposiciones relativas a la ocupación se establecen esencialmente en tres instrumentos: el Reglamento de La Haya, que se considera un reflejo del derecho internacional consuetudinario; el Cuarto Convenio de Ginebra; y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. En general, la delegación de Azerbaiyán hace suyo el examen de la interacción entre el derecho de los conflictos armados y otras ramas del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional. No obstante, la delegación azerbaiyana observa que, como se indicó en el primer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), la "Comisión no tiene intención (ni está en condiciones) de modificar el derecho aplicable a los conflictos armados".

115. La naturaleza y la duración de las situaciones de ocupación varían y, a la hora de abordar la protección del medio ambiente y los derechos a la propiedad en un territorio ocupado, se deben tomar en consideración las características específicas de la ocupación, especialmente si dicha ocupación es consecuencia de un uso ilícito de la fuerza condenado por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. En el derecho internacional, se establece que no se pueden adquirir territorios mediante el uso de la fuerza. La prohibición del uso de la fuerza de manera contraria a la Carta de las Naciones Unidas es una norma imperativa del derecho internacional, reconocida como tal por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Por lo tanto, si bien el fundamento de las disposiciones pertinentes del derecho de la ocupación consiste en garantizar la supervivencia y el bienestar de la población civil sometida a ocupación, los derechos y los intereses de las personas expulsadas de un territorio ocupado y que tratan de regresar a sus hogares y propiedades en dicho territorio no se pueden pasar por alto. No se puede ejercer ningún derecho en violación de los derechos de los demás. Esto reviste una relevancia especial con respecto a los derechos a la propiedad y la protección del medio ambiente y los recursos naturales del territorio ocupado.

116. El Estado ocupante no debe explotar los recursos ni otros activos del territorio ocupado en beneficio de su territorio y su población, ni promover los intereses del sustituto local que opera en el territorio ocupado bajo el control efectivo en la esfera política, militar y económica del ocupante. Del mismo modo, la explotación de los recursos naturales para cubrir los gastos de la ocupación, en particular si dicha ocupación es resultado de un uso ilícito de la fuerza, no está permitida. Los Estados deben tener la capacidad de ejercer soberanía plena sobre su riqueza, sus recursos naturales y sus actividades económicas, y el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales sigue aplicándose en las situaciones de ocupación militar.

117. La delegación de Azerbaiyán no está conforme con la opinión expresada en el informe de la Relatora Especial de que, "teniendo en cuenta la evolución general del derecho internacional relativo a los recursos naturales, el significado de la expresión 'defender el capital' debería equipararse al de la expresión 'utilización sostenible de los recursos naturales'". Los ocupantes podrían interpretar este punto de vista de forma incorrecta como pretexto para asegurar o mejorar sus reivindicaciones territoriales y, por consiguiente, prolongar la ocupación. En algunas situaciones de ocupación militar, existe un vínculo claro entre la explotación y el saqueo de los recursos naturales y otras riquezas en los territorios ocupados y la posición no constructiva de los Estados ocupantes en los procesos de arreglo de conflictos. El proyecto de principio 20 requiere aclaraciones adicionales para evitar este tipo de interpretaciones erróneas y usos indebidos.

118. Los límites impuestos a los ocupantes por el derecho internacional derivan de la naturaleza temporal de la ocupación. La ocupación no confiere al ocupante soberanía alguna sobre el territorio ocupado y la condición jurídica del territorio en cuestión no se ve afectada por la ocupación. En virtud del derecho internacional, están prohibidas las acciones basadas exclusivamente en la fuerza militar del Estado ocupante y no en una decisión soberana del Estado ocupado. El ocupante carece de autoridad para realizar cambios permanentes en el territorio ocupado. De conformidad con el derecho internacional humanitario, el ordenamiento jurídico local debe permanecer en vigor durante la ocupación. Con arreglo al artículo 43 del Reglamento de La Haya, se crea una contundente presunción contra la modificación en lo que se refiere a la relación entre el ocupante y el territorio ocupado y su población, en particular con respecto al mantenimiento

del ordenamiento jurídico en vigor, si bien se permite al ocupante "restablecer y conservar" el orden y la vida públicos. Aunque el equilibrio entre ambos casos no siempre está claro, especialmente por lo que se refiere a las ocupaciones prolongadas, el ocupante no tiene carta blanca para alterar la estructura jurídica y social del territorio de que se trate y está prohibida cualquier forma de "anexión progresiva".

119. La presunción a favor del mantenimiento del ordenamiento jurídico vigente es particularmente elevada y se complementa con las disposiciones del artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra. Sin embargo, dichas disposiciones deben interpretarse de manera restrictiva, y la diferencia entre la conservación de las leyes locales y la elaboración de "disposiciones" que sean "indispensables" es clara y significativa. Esto quiere decir que el ordenamiento jurídico como tal no se ve afectado, salvo por las nuevas medidas que no se califican de leyes como tal, pero también que la prueba de la legitimidad de dichas medidas impuestas es que sean "indispensables" para los fines enumerados.

120. El Cuarto Convenio de Ginebra dispone la existencia permanente de los derechos y las obligaciones, con independencia de la voluntad del Estado ocupante. Un ocupante no puede evadir su responsabilidad por sus actos ilegales de invasión y ocupación militar o por los acontecimientos posteriores al establecer o disponer de algún otro modo la existencia permanente de regímenes títeres compuestos por personas del territorio ocupado. Habida cuenta de la necesidad de fortalecer los componentes jurídicos de la protección del medio ambiente, la delegación de Azerbaiyán apoya la labor futura de la Comisión en el ámbito de las cuestiones relativas a la responsabilidad por daños internacionales en relación con los conflictos armados, en particular en situaciones de ocupación militar.

121. Con respecto al tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", la delegación azerbaiyana observa que los Estados Miembros y la propia Comisión están divididos respecto a la cuestión de los límites y las excepciones a la inmunidad. La delegación de Azerbaiyán reitera su opinión de que se debería hacer más en el plano internacional para velar por que los responsables de crímenes graves, en particular los funcionarios del Estado, sean llevados ante la justicia. Determinar la verdad en relación con las violaciones graves del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos cometidas durante los conflictos armados, conceder reparaciones adecuadas y efectivas a las víctimas, y adoptar medidas institucionales para evitar que se repitan esas violaciones son requisitos necesarios para lograr la paz sostenible y la estabilidad a largo plazo.

122. La delegación de Azerbaiyán no está plenamente convencida de que la labor de la Comisión sobre el tema sea una manera apropiada de abordar esta cuestión. Abre la vía a interpretaciones erróneas y acciones con motivaciones políticas, en violación del principio de la igualdad soberana de los Estados, y va en contra de los intereses de la estabilidad de las relaciones internacionales. El proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión, en particular algunos de los crímenes enumerados en él, carece de suficiente respaldo en la práctica de los Estados y no refleja el derecho internacional consuetudinario.

123. En su primer informe sobre el tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", la Relatora Especial se refiere a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Chiragov y otros c. Armenia* y a las resoluciones del Consejo de Seguridad 822 (1993) y 853 (1993) como ejemplos de instrumentos en los que determinadas situaciones fueron calificadas como situaciones de ocupación militar. No obstante, la Relatora Especial debería haber añadido las resoluciones del Consejo de Seguridad 874 (1993) y 884 (1993), y las resoluciones de la Asamblea General 60/285 y 62/243, que tratan el mismo tema.

124. También sería pertinente referirse a esas fuentes en relación con el análisis que figura en el segundo informe del Relator Especial sobre el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/719).

125. **El Sr. Musikhin** (Federación de Rusia) menciona que su delegación ha expresado en varias ocasiones sus dudas acerca de la conveniencia de seguir trabajando sobre el tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", que ya ha sido objeto de examen por la Comisión durante más de cinco años. En opinión de la delegación rusa, la cuestión ya ha sido suficientemente tratada en el derecho internacional humanitario y no requiere la elaboración de, por ejemplo, un nuevo convenio internacional. Las normas del derecho internacional en vigor en las situaciones de conflicto armado deben ser absolutamente claras. Es necesario otorgar la máxima prioridad a la seguridad de la población civil.

126. En un principio, la idea no fue consolidar las normas del derecho internacional relativas a la protección del medio ambiente, sino examinar su aplicación exclusivamente en tiempos de conflicto armado. Posteriormente, se añadieron al proyecto de principios las "medidas preventivas" y los "principios

aplicables después de un conflicto armado", los cuales hacen referencia, respectivamente, al tiempo antes y después del conflicto. Dado que estos períodos se consideran tiempos de paz, las normas generales relativas a la protección del medio ambiente deberían ser plenamente aplicables. Por lo tanto, es contraproducente tratar de elaborar un conjunto de normas amplias con relación a la protección del medio ambiente para todos los períodos de tiempo, es decir, antes y después de los conflictos armados, y durante estos.

127. En el proyecto de principios establecido en el primer informe de la Relatora Especial sobre el tema (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), figura texto de carácter general, por ejemplo, con relación a la designación de "zonas de gran importancia medioambiental y cultural" como "zonas protegidas". La designación de dichas áreas en ausencia de guerra no debería ser un tema de examen. En el contexto de los conflictos armados, es bien sabido que, de conformidad con el derecho internacional humanitario, las zonas desmilitarizadas, las zonas sanitarias y de seguridad y también las localidades no defendidas se consideran zonas protegidas. Durante la elaboración del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, la idea de ampliar esa condición a otros tipos de sitios no recibió el apoyo necesario. Este aspecto debe tenerse en cuenta; de lo contrario, el proyecto de principios contravendría el derecho internacional humanitario en vigor. Además, en el informe figura un análisis de la interrelación entre el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Ese enfoque no debería dar lugar a ningún cambio en la interpretación de las normas vigentes del derecho internacional humanitario.

128. En opinión de la delegación de la Federación de Rusia, no es apropiado hacer referencia, en el contexto de los proyectos de principio 5 [I-x] y 13 [II-5], a la aplicación, por analogía, del régimen jurídico internacional para la protección del patrimonio cultural a las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en los conflictos armados. Además, estos proyectos de principio contienen el término "zona protegida". Ese concepto no existe en el derecho internacional humanitario moderno. Por ejemplo, el Cuarto Convenio de Ginebra y su Protocolo adicional I prevé tres tipos de "zonas de seguridad": zonas sanitarias, zonas neutralizadas y zonas desmilitarizadas. La incorporación del concepto de "zona protegida" constituye una ampliación injustificada del concepto de "zona de seguridad". El proyecto de principio 6 (Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas) no está directamente relacionado con el tema.

129. No está claro qué se quiere decir con la referencia que se hace en el proyecto de artículo 4, párrafo 2, a la adopción de medidas adicionales por parte de los Estados para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En el proyecto de principio 9 [II -1], párrafo 3, es necesario especificar de qué partes del medio ambiente natural se trata y aclarar cómo la utilización de una de dichas partes para actividades militares afecta a la situación del medio ambiente natural en su conjunto. No está claro en el proyecto de principio 11 [II -3] el significado de las palabras "consideraciones ambientales". La delegación de la Federación de Rusia entiende que ese concepto no existe en el actual sistema de derecho internacional humanitario basado en tratados. Es necesario especificar el significado y el alcance de esas consideraciones.

130. En su conjunto, el proyecto de principios contiene varias disposiciones que requieren un examen y un desarrollo más pormenorizados, en particular aquellos que amplían de un modo excesivo el alcance del tema. En opinión de la delegación rusa, se deberían evitar en el proyecto de principios los términos que no se utilicen en el derecho internacional humanitario vigente. Se debe realizar un análisis exhaustivo sobre cuestiones como la complementariedad con otras ramas pertinentes del derecho internacional, por ejemplo, el derecho ambiental internacional, la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación, cuestiones relacionadas con la responsabilidad en sentido general y en razón de una obligación, la responsabilidad de los agentes no estatales y la aplicación general del proyecto de principios a los conflictos armados no internacionales.

131. La opinión de la delegación de la Federación de Rusia sobre las ventajas de la labor futura sobre el tema "La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado" no ha cambiado. La Comisión no ha podido hacer progresos significativos. Los proyectos de artículo 5 (sobre los casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos) y 6 (sobre la ausencia de efectos en la atribución), aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, no plantean preguntas en sí mismos, pero solo revisten una importancia secundaria. El problema que no se ha resuelto de manera satisfactoria es el enfoque general del tema.

132. En el 70º período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial decidió cambiar radicalmente su enfoque: la norma general de no sucesión en relación con la responsabilidad, con posibles excepciones, se sustituyó por una norma general de sucesión automática. Cabe señalar, sin embargo, que ese cambio fundamental de enfoque parece basarse en los mismos escasos

ejemplos de la práctica de los Estados y las decisiones judiciales. Es discutible si esos ejemplos se pueden considerar una prueba de una norma de sucesión de Estados establecida en materia de responsabilidad y, por lo tanto, si pueden utilizarse como base para un proyecto de artículos. Asimismo, la delegación rusa duda de que sea correcto desde el punto de vista metodológico apartarse de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983.

133. En lugar de utilizar como punto de partida la labor previa de la Comisión sobre las cuestiones relativas a la sucesión de Estados, el Relator Especial fundamentó su investigación principalmente en un informe del Instituto de Derecho Internacional, una resolución aprobada sobre la base de ese informe y las obras de Patrick Dumberry. Además, la delegación rusa no está segura de que estructurar el proyecto de artículos en función de la existencia o desaparición del Estado predecesor constituya una metodología sólida. Habría sido mejor estructurarlos por categorías de sucesión, como se hizo, por ejemplo, en la Convención de Viena de 1983. Teniendo en cuenta los ejemplos de la práctica de los Estados examinados por el Relator Especial y la parte IV (Deudas de Estado) de la Convención de Viena de 1983, sería más apropiado indicar que la principal vía para resolver las cuestiones de responsabilidad en relación con la sucesión es por acuerdo. En ese contexto, el proyecto de artículo 1, párrafo 2, que fue presentado a la Comisión por el Presidente del Comité de Redacción, pero no se incluyó en el informe de la Comisión, fue un paso en la dirección correcta. En esa disposición, la Comisión deja claro que el proyecto de artículos tiene un carácter subsidiario, ya que solo se aplicaría en caso de que no se acordase ninguna otra solución.

134. La delegación de la Federación de Rusia también tiene dudas sobre el enfoque del Relator Especial respecto a la atribución de responsabilidad en casos de sucesión. La delegación rusa entiende que, según la propuesta del Relator Especial, si el Estado predecesor sigue existiendo, la responsabilidad no pasará a los Estados sucesores, salvo en casos particulares; en cambio, si el Estado predecesor deja de existir, ciertas obligaciones derivadas de la sucesión en materia de responsabilidad, como el pago de una indemnización pecuniaria, pasarán a los Estados sucesores. Como justificación, el Relator Especial sostiene que, si el Estado predecesor deja de existir, no sería justo para el Estado lesionado mantener la norma de no sucesión. En opinión de la delegación rusa, no se puede responder a los intereses de equidad mediante un enfoque en virtud del cual los Estados sucesores no tienen ninguna responsabilidad por las violaciones cometidas por el Estado predecesor aunque reciban parte de sus bienes, activos y territorio. No obstante, este enfoque podría aplicarse a los nuevos Estados independientes.

135. Las cuestiones relativas a la responsabilidad directa del Estado predecesor que sigue existiendo no deberían ser objeto de investigaciones, dado que están previstas en las normas de responsabilidad general del Estado, y no en las normas de sucesión. Esos casos no están contemplados en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983. Por lo tanto, no es necesario incluir el proyecto de artículo 6. La delegación rusa reitera su opinión de que la noción de continuidad no se debería examinar en el marco del tema. La delegación de la Federación rusa también propone que la Comisión considere la posibilidad de cambiar la forma definitiva de su labor sobre el tema a un informe analítico.

136. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación rusa observa que los aspectos procesales del tema no se han examinado de forma exhaustiva. Espera con interés las nuevas deliberaciones sobre el sexto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/722) durante el 71er período de sesiones de la Comisión y la presentación por la Relatora Especial de su séptimo informe, en el que concluirá el examen de las cuestiones procesales. La delegación de la Federación de Rusia también aguarda con interés las propuestas de proyecto de artículo que reflejen las cuestiones examinadas en el sexto informe.

137. La delegación rusa comparte el deseo de la Relatora Especial de encontrar respuestas a una serie de cuestiones procesales fundamentales, por ejemplo, cuándo empieza a aplicarse la inmunidad de jurisdicción penal extranjera; a qué tipo de actos del Estado del foro afecta la inmunidad de jurisdicción penal extrajera; quién determina la aplicabilidad de la inmunidad y qué efecto tiene dicha determinación; si es necesaria o no la invocación de la inmunidad y quién puede invocarla; cómo se puede hacer efectiva la renuncia a la inmunidad y quién puede hacerlo; y cuáles son los efectos de la renuncia a la inmunidad en el ejercicio de la jurisdicción.

138. Dado que la inmunidad tiene un carácter procesal, los aspectos procesales de su aplicación son de vital importancia. La Comisión puede formular orientaciones de gran valor en esta esfera sobre la base de la jurisprudencia y la práctica existentes. La elaboración de normas procesales para la invocación de la inmunidad podría disipar algunas de las preocupaciones de los Estados respecto de la norma establecida en el proyecto de artículo 7 sobre la existencia de excepciones

a la inmunidad, que es incompatible con la práctica internacional. Lamentablemente, el informe no abarca todas las cuestiones procesales ni tampoco contiene un análisis de la relación entre los aspectos sustantivos y procesales del tema. En general, resulta dudoso que un conjunto de garantías procesales pueda compensar los conceptos y el contenido sustantivo del proyecto de artículo.

139. No es urgente que la Comisión concluya la primera lectura del proyecto de artículos durante el 71er período de sesiones. La delegación de la Federación de Rusia fundamentalmente aguarda con interés poder examinar el conjunto completo de proyectos de artículo sobre los aspectos procesales del tema que figurarán en el séptimo informe de la Relatora Especial. Una vez debatidas las cuestiones procesales, la Comisión podría examinar el contenido del proyecto de artículo desde un ángulo distinto para limar las diferencias de opinión dentro de la Comisión y entre los miembros de la Sexta Comisión. La delegación rusa reitera su opinión de que las excepciones enumeradas en el proyecto de artículo, que fue aprobado en la Comisión por votación y no por consenso, no están respaldadas por la práctica de los tribunales nacionales o internacionales ni por las leyes de los Estados.

140. El deseo de acabar con la impunidad en el caso de los crímenes internacionales graves es un objetivo noble, pero no debe servir de instrumento para manipular las normas de derecho internacional consuetudinario. La introducción de excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado podría ser utilizada por un Estado para ejercer presión política sobre otro Estado con el pretexto de luchar contra la impunidad; esto no haría sino aumentar las tensiones en las relaciones interestatales.

141. La delegación rusa no apoya el examen de las cuestiones relativas a la jurisdicción penal internacional en relación con el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. En primer lugar, la redacción del proyecto de artículo 1 aprobado provisionalmente por la Comisión (“[e]l presente proyecto de artículos se aplica a la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado”) excluye el examen de la jurisdicción penal internacional. En segundo lugar, los tribunales penales internacionales funcionan sobre la base de un régimen jurídico especial, ya sea un tratado, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o una resolución del Consejo de Seguridad. La invocación de la inmunidad en esos casos se basa en instrumentos jurídicos internacionales especiales. Por consiguiente, la delegación rusa no ve ningún margen para la codificación ni el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera.

142. **El Sr. Cuéllar Torres** (Colombia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, señala que los efectos ambientales que se producen durante un conflicto y después de él pueden representar una seria amenaza para los seres humanos y los ecosistemas. El daño ambiental causado en un conflicto armado tiene consecuencias a largo plazo e incluso puede ser irreparable; tiene el potencial de prevenir una reconstrucción efectiva de la sociedad y destruir áreas vírgenes y ecosistemas importantes. Es por esto que, en el principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, se señala que la guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible y que los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado y cooperar en su ulterior desarrollo.

143. Hasta ahora, la legislación que se ha producido para evitar, disminuir y reparar el daño al medio ambiente a causa de un conflicto armado no ha sido efectiva. Por lo tanto, se debe integrar el derecho internacional humanitario con otras ramas del derecho internacional, como son el derecho ambiental, el derecho de los derechos humanos, el derecho derivado de los tratados e incluso el derecho del mar, con miras a proteger el medio ambiente como parte integral de la sociedad. A este respecto, la delegación de Colombia coincide con la Relatora Especial en que las preocupaciones ambientales han calado en la mayoría de las áreas del derecho internacional, como pone en evidencia la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las *Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal*. En la opinión, la Corte destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Aunque en la opinión no se mencionó la protección del medio ambiente con relación a los conflictos armados, se aplica igualmente en este contexto, ya que la obligación de proteger los derechos humanos y el medio ambiente no cesa de operar durante los conflictos armados.

144. El tema resulta de especial relevancia en el caso de Colombia, donde el conflicto armado ha perjudicado grandes partes del medio ambiente y ha afectado la salubridad de la población de diversas maneras, como la minería ilegal, la tala de árboles, la siembra de minas antipersonal, la presencia de restos de guerra, la destrucción de pozos y el vertimiento de petróleo. Es por

esto que en el acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) se señala expresamente que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición tiene el mandato de esclarecer y promover el reconocimiento del impacto humano y social del conflicto en la sociedad, incluido el impacto sobre los derechos ambientales. A su vez, el acuerdo establece que aquellos que reconozcan sus actos pueden presentar un plan de actividades reparadoras y restaurativas, lo que incluye expresamente la ejecución de programas de protección ambiental en zonas de reserva; la ejecución de programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por el uso de cultivos ilícitos y minas antipersonal; y la ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de sistemas de saneamiento.

145. **El Sr. Lippwe** (Estados Federados de Micronesia), hablando sobre el tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados" y el proyecto de principios enunciado en el primer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/720 y A/CN.4/720/Corr.1), apunta que su delegación apoya firmemente la noción expresada en el comentario al proyecto de principio 6 acerca de que existe una "relación especial entre los pueblos indígenas y su medio ambiente", una relación basada en siglos de estrecha interacción entre los pueblos y su medio ambiente natural. Las zonas y los recursos terrestres y marinos revisten una gran importancia para los pueblos indígenas, por estar estrechamente vinculados a sus prácticas culturales, sus identidades tradicionales y su sustento básico. El derecho internacional, incluidos los principales instrumentos internacionales, la práctica de los Estados y la jurisprudencia, está repleto de ejemplos de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, como el derecho a disfrutar de su medio ambiente natural para fines de larga tradición que son únicos de dichos pueblos y un elemento fundamental de su identidad. Los conflictos armados, en particular si los libran Potencias extranjeras, suelen alterar las relaciones entre los pueblos indígenas y su medio ambiente natural, de modo que suponen una amenaza para su identidad como pueblos. Los Estados Federados de Micronesia se hacen eco del llamamiento realizado a los Estados en el proyecto de principio 6, párrafo 2, para que celebren consultas eficaces y cooperen con los pueblos indígenas a fin de encontrar la mejor manera de remediar el daño causado por los conflictos armados en los territorios que habitan.

146. Existe una comprensión cada vez mayor en el derecho internacional de que se debe prestar atención a las necesidades y los intereses no solo de los pueblos indígenas, sino también de las llamadas comunidades locales, un grupo reconocido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y su Protocolo de Nagoya, y también en el Acuerdo de París sobre el cambio climático. En opinión de los Estados Federados de Micronesia, existe una distinción importante entre los pueblos indígenas y las comunidades locales, en el sentido de que los pueblos indígenas por lo general descienden de una población que vivía en el país en el momento en que este fue conquistado o colonizado por una entidad extranjera; actualmente se encuentran subordinados a la población predominante en el país o apartados de ella; y conservan instituciones socioeconómicas, culturales y políticas que datan de antes de la conquista y la colonización. Por su parte, las comunidades locales generalmente son poblaciones con unas raíces históricas, culturales y políticas de larga data en un determinado país, que no se encuentran en una posición de subordinación a ninguna otra población nacional ni alejadas de ellas. Las comunidades locales presentan muchas conexiones con el medio ambiente natural idénticas a las de los pueblos indígenas, pero las comunidades locales tienen la ventaja de ser componentes integrales de los Estados, mientras que los pueblos indígenas no están integrados necesariamente de la misma forma. Los Estados Federados de Micronesia exhortan a la Comisión a que examine si el contenido del proyecto de principio 6 podría aplicarse a las comunidades locales.

147. Los Estados Federados de Micronesia apoyan el examen por el Comité de Redacción del proyecto de principio 19 original de la Relatora Especial a fin de reflejar la relación entre la protección del medio ambiente natural y el ejercicio de determinados derechos humanos. Los derechos humanos relativos a la vivienda, el sustento, la salud, las prácticas religiosas, las actividades culturales, la participación política y otros aspectos básicos de la humanidad dependen de un medio ambiente natural sano, próspero e intacto. Se debe establecer un vínculo explícito entre la protección del medio ambiente natural y el disfrute de los derechos humanos fundamentales en el proyecto de principio 19 o en algún otro proyecto de principio. La delegación de los Estados Federados de Micronesia aguarda con interés la ampliación del debate sobre esta cuestión en el comentario al proyecto de principio 19.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.